

1039885



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
INSPECCIONADO: EJIDO [REDACTED], MUNICIPIO DE  
BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO  
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0006-2022  
MATERIA: FORESTAL  
RESOLUCIÓN No. 0011/2023**

Fecha de Clasificación: 30-1-2023  
Unidad Administrativa: PFFA/QROO  
Reservado: 1 de 60 páginas  
Periodo de Reserva: 5 AÑOS  
Fundamento Legal: Art. 110 FRACCIÓN VIII  
Y IX LFTAIP.  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_  
Confidencial: \_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_  
Subdelegado Jurídico: \_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a treinta de enero de dos mil veintitrés, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.2/0006-2022, se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

**RESULTANDOS**

**I.-**En fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, se emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0006-2022 dirigida a las AUTORIDADES DEL EJIDO [REDACTED] A TRÁVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE TÉCNICO O ENCARGADO DE DIRIGIR EL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO 03/ARRN/1707/15 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2015, CORRESPONDIENTE A LAS ÁREAS DE CORTA AUTORIZADAS EN LOS TERRENOS DEL EJIDO NUEVO TABASCO, MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO.

**II.-**En fecha veinte de abril de dos mil veintidós, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFA/29.3.2C.27.2/0006-2022, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**III.-**En fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, se emitió el acuerdo de emplazamiento 0246/2022 por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, en autos del procedimiento administrativo número PFFA/29.3/2C.27.2/0006-2022 en el cual se determinó emplazar al EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, otorgándole el plazo de quince de hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las argumentaciones que considerara convenientes a sus intereses en virtud de los hechos y omisiones que configuraron los supuestos de infracción por los que se inició el procedimiento administrativo que nos ocupa, mismo acuerdo que se notificó en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)



OSQ P OP OUIA OUIA O S O U O U E U M P O C E O P V U / S O O C S K A E V O W S U A F F I A  
U 7 U U O Z U A O E D S O S O V O E I O U P A U S O O G P A S A E U V O W S U A F F E A  
O U O E O G P A P O O S O S Z V O E I O P A W W O A O A U O E U O O A  
O Z U T O G P A O U P U O U O O Z O U T U A O U P O O P O O S S O A W O A  
O U P V O P O O C U U A U O U U P O S O U A O U P O O U P O P V O U A P C A U O U U P C E  
O O P V O O O O A U O O P V O O O S O E



**IV.-** El acuerdo de alegatos número 0040/2023 de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, emitido por esta Autoridad Federal por medio del cual se puso a disposición de las AUTORIDADES DEL EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, las constancias existentes en autos para que, en el término de TRES días hábiles realizara sus alegaciones por escrito, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, en fecha veinte de enero de dos mil veintitrés.

Atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite el siguiente acuerdo que es del tenor literal siguiente:

**CONSIDERANDO**

**I.-** La oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 33, 34 párrafos primero y segundo, 40 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículos 72 párrafo segundo, 74 Bis, en relación con los artículos 55, 56 y 58 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción VI y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)



RAO/AHML



substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que “Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos.” (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se tiene que, en el acta de inspección número PFPA/29.3.2C.27.2/0006-2022 de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3.2C.27.2/0006-2022 de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, hizo constar todo lo observado durante la diligencia de inspección y verificación del oficio de autorización con que cuenta el referido ejido, advirtiendo el posible incumplimiento a lo establecido en el **TERMINO OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO PRIMERO, CONDICIONANTES número 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 18, 20, 21, 26, 27, 29 y 32,** establecidos en el **oficio número 03/ARRN/1707/15 de fecha veinte de octubre de dos mil quince,** en el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoriza el

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)





aprovechamiento en materia forestal de arbolado vivo y muerto por una superficie de 2,336.68 hectáreas, para el aprovechamiento forestal maderable, a ejecutarse en el ejido [REDACTED] Municipio de Bacalar, Quintana Roo, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el **TÉRMINO OCTAVO** la autorización emitida no ampara la construcción y/o operación de ningún tipo de infraestructura, **ni el desarrollo de actividades** que no estén listadas en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, del oficio de autorización antes mencionado, y **en el caso de querer llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al proyecto, debían indicarlo a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de igual forma, en el **TERMINO NOVENO**, se estableció que, **en el caso de que la promovente, decidiera realizar modificaciones al proyecto**, debía hacerlo del conocimiento de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera previa, **con el Documento en el que se demuestre las causas económicas, meteorológicas o sanitarias en las que basa y justifica la modificación, junto con el Documento Técnico Unificado de Aprovechamiento Forestal modificado que describiera las modificaciones propuestas, así como la información suficiente y detallada** que permita, analizar si el o los cambios decididos no causaran desequilibrios ecológicos, ni rebasaran los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables así como lo establecidos en los Términos y Condicionantes del oficio de Resolución, **sin embargo del recorrido realizado en el lugar de la inspección**, con la ayuda de un dron marca DJI modelo Mavic 2 Pro, se pudieron observar **cuatro áreas de diferentes dimensiones con actividades de remoción de vegetación**, por lo cual se realizó recorrido en las zonas afectadas en compañía del visitado observando lo siguiente: **Polígono uno** con una superficie **de 90.133 hectáreas** de forma irregular en donde se observó la remoción de vegetación nativa, en la cual se encuentra parcialmente cultivos de sorgo, el cual se ubica en las coordenadas siguientes;

Punto	X	Y
1	280288.675	2118155.913
2	281585.574	2118065.303
3	281451.858	2117452.103
4	279369.93	2117597.501
5	279382.573	2117812.437
6	280522.576	2117780.829
7	280288.675	2118155.913

**Polígono dos** con una **superficie de 19.849 hectáreas** de forma irregular en donde se observó la remoción de vegetación nativa, la cual se encuentra sin cultivos al momento de la visita, el cual se

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





ubicó en las siguientes coordenadas;

Vértice	X	Y
1	281638	2121021
2	281608	2120993
3	281591	2120822
4	281258	2120808
5	281067	2121293
6	281501	2121281

**Polígono tres** con **una superficie de 23.344 hectáreas** de forma irregular en donde se observó la remoción de vegetación nativa, la cual se encuentra con vegetación sucesional al momento de la visita, el cual se ubicó en las siguientes coordenadas;

Vértice	X	Y
1	279618	2119206
2	279438	2119111
3	279817	2118081
4	280035	2117791
5	280523	2117776



**Teniendo un total de cuatro polígonos con afectación de vegetación forestal dentro del Área Forestal Permanente del Ejido** [redacted] con una superficie total **de 187.965 hectáreas**, dichas áreas afectadas se ubican dentro de las áreas de corta 2015-2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2026 y 2027, de acuerdo a lo establecido en el oficio de autorización con que cuenta el ejido inspeccionado para el aprovechamiento forestal maderable, autorizado por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo anterior, se presume el incumplimiento, de lo establecido en el TERMINO OCTAVO Y NOVENO, toda vez que, en el ejido inspeccionado se llevó a cabo la remoción total de la vegetación forestal, que dio lugar al cambio de uso de suelo en terrenos forestales en los cuatro polígonos descritos en párrafos anteriores, lo anterior sin contar con la autorización correspondiente en materia forestal y en contravención de lo dispuesto en los TERMINOS aludidos por lo que se determina su incumplimiento; Ahora bien, en cuanto, al cumplimiento que se debió dar a la **condicionante número 2**, se advierte **la obligación de presentar un informe anual** de los volúmenes aprovechados durante el primer bimestre de cada año, de acuerdo el artículo 27 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)





Forestal Sustentable, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, el visitado **NO presenta los informes anuales** de cada año, los cuales debió presentar a partir del primer año siguiente a la emisión del oficio 03/ARRN/170/15 de fecha **veinte de octubre de dos mil quince, es decir los informes relativos a los años 2016, 2017, 2018, 2019, y 2021 sino únicamente exhibió durante** la visita de inspección que se realizó en fecha veinte de abril de dos mil veintidós, un escrito libre de fecha 16 de abril de 2021, donde presenta **el informe anual de la ejecución del aprovechamiento forestal maderable de la anualidad 2020 del Ejido [REDACTED], Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo**, con sello de recibido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de fecha 22 de abril de 2021, sin que presentará algún otro informe anual, por lo que se presumió el incumplimiento a lo dispuesto en la presente condicionante; En cuanto, al cumplimiento que se debió dar a la **condicionante número 4**, se advierte **la obligación de presentar una medida preventiva para las superficies incendiadas, un programa de restauración**, el cual debía ser ejecutado, al término de cada anualidad afectada, independiente de la reforestación y la regeneración natural, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, se solicitó al visitado presente el programa de restauración para las superficies incendiadas, manifestando NO tener al momento el documento solicitado, no obstante lo anterior hasta el momento de la emisión del presente acuerdo, no ha sido exhibido el programa de restauración requerido para su ejecución al término de cada anualidad, por lo que se presumió su incumplimiento; En cuanto, al cumplimiento que se debió dar a la **condicionante número 5**, se advierte **la obligación de presentar, en un plazo no mayor a 3 meses**, contados a partir del día siguiente a la notificación del resolutivo de autorización, ante la Delegación Federal de la SEMARNAT para su validación **el Programa de Mantenimiento Permanente de los caminos que llegan al Área Forestal** que incluyan acciones para dar mantenimiento a los mismos, de acuerdo con lo establecido en la especificación 4.8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-060-SEMARNAT-1994, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, manifestando NO tener al momento el documento solicitado, no obstante lo anterior hasta el momento de la emisión del presente acuerdo, no ha sido exhibido el programa de mantenimiento de los caminos de corta autorizadas por la Secretaría, por lo que se presumió su incumplimiento; En cuanto, al cumplimiento que se debió dar a la **condicionante número 6**, se advierte **la obligación de presentar en un plazo no mayor a 3 meses** contados a partir del día siguiente a la notificación del resolutivo, ante la Delegación Federal de la SEMARNAT para su validación el **Programa de Monitoreo de las especies de Flora y Fauna en categorías de riesgo enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010** y que fueron señaladas en el inciso A) del considerando XI en las áreas de corta intervenidas, para su validación, el cual **una vez validado podía iniciarse con las actividades de aprovechamiento**, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, se le solicito al visitado presentará el programa de monitoreo de las especies de flora y fauna en categoría de riesgo autorizadas por la Secretaría, a lo cual el visitado señalo No tener al momento dicho documento,

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL  
SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)



2023  
año de  
**Francisco  
VILA**



no obstante lo anterior hasta el momento de la emisión del presente acuerdo, no ha sido exhibido el **Programa de Monitoreo de las especies de Flora y Fauna en categorías de riesgo enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, validado por la Autoridad Federal Normativa Competente**, por lo que se presumió su incumplimiento; En cuanto al cumplimiento de la **condicionante número 8**, se estableció que, la señalización de los árboles en pie a derribar debía hacerse en la base del tocón conforme a continuación se indica:

Medio de Marqueo/ identificación	Monograma/color	Diámetros cm
Martillo	OF-600	De ≥ 35 a 55
Pintura	Roja	DE ≥ 5 A ≤ 35

Sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, **se constató que NO se utilizó la señalización en la base de los árboles que fueron producto del aprovechamiento forestal maderable**, dentro del área forestal permanente en específico en las áreas de corta de las anualidades 2020, 2021 y 2022 en terrenos del ejido [redacted] municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, por lo que se presumió su incumplimiento; Referente al cumplimiento de la **condicionante número 9**, se advierte el código de identificación asignado para el predio, inspeccionado, mismo que debía indicarse en la documentación que fuera utilizado para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables que se obtuvieran del aprovechamiento:

Nombre del predio	Código de identificación
Ejido Nuevo Tabasco	P-23-010-TAB-001/15



Sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, el visitado señalo que se realizó movilización del aprovechamiento forestal maderable en la anualidad 2021, sin embargo no presento la documentación de referencia, por lo que no se pudo constatar el uso del código de identificación, por lo que se presumió su incumplimiento; Por lo que se refiere al cumplimiento de la **condicionante número 10**, se estableció que, además de las restricciones de protección ecológica previstas en el programa de manejo forestal, se debía cumplir en lo conducente, los criterios y especificaciones técnicas establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-059-SEMARNAT-2010; NOM-060-SEMARNAT-1994; NOM-061-SEMARNAT-1994 y NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, debiendo incluir dicho cumplimiento, en el informe anual señalado en el Termino Décimo Segundo del oficio resolutivo, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento del visitado que deberá dar cumplimiento a los criterios de dichas normas oficiales





mexicanas en lo conducente al desarrollo del programa de manejo forestal maderable y en relación a las especies en riesgo enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada el 14 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, con independencia de lo anterior se observó la afectación de ejemplares de *Zamia* (*Zamia loddigesii*) y pata de elefante (*Beaucarnea pliabilis*), ambas especies enlistadas en la Norma Oficial Mexicana, antes citada, bajo la categoría de Amenazadas, lo anterior derivado del aprovechamiento forestal maderable dentro de las anualidades 2021 y 2022, por lo que se presumió su incumplimiento; por lo que se refiere al cumplimiento de la **condicionante número 11**, se estableció que, la movilización de las materias primas resultantes del aprovechamiento debía hacerla en apego a lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el 95 y 96 del Reglamento, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, **no se presentó documentación alguna para acreditar la legal procedencia de los subproductos forestales maderables relacionados al área de corta de la anualidad 2021**, por lo que se presumió su incumplimiento; En cuanto al cumplimiento de la **condicionante número 12**, se estableció que, los trámites de solicitud de remisiones forestales para el transporte de materias primas forestales que se obtengan del aprovechamiento forestal autorizado, debían realizarlos ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Quintana Roo, órgano que cuenta con las atribuciones establecidas para tal efecto, en el artículo 40 fracción XXXIII del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el 26 de noviembre de 2021, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, **el visitado no presentó la solicitud de remisiones forestales ante la Autoridad Federal Normativa Competente, para la movilización de las materias primas forestales maderables**, relacionadas a las actividades del aprovechamiento de las anualidades 2021 y 2022, por lo que se presumió su incumplimiento; En cuanto al incumplimiento de la **condicionante número 14**, se estableció que no podían ser aprovechadas con el Programa de Manejo Forestal las especies registradas dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, dentro de las cuales se encuentran las especies como *Zamia* (*Zamia loddigesii*), sino, únicamente podían ser aprovechadas de acuerdo a la Ley General de Vida Silvestre (LGVS), sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, durante el recorrido en las áreas de corta autorizadas se observó la afectación a ejemplares de *Zamia* (*Zamia loddigesii*) y pata de elefante (*Beaucarnea pliabilis*), ambas especies enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada el 14 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, bajo la categoría de Amenazada, resultado del aprovechamiento forestal

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL  
SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)



RAO/AHML



maderable, por lo que se presumió su incumplimiento; Por lo que respecta al cumplimiento de la **condicionante número 18**, se estableció que, para el grupo de palizada el diámetro a la altura del pecho (DAP) sería mayor y/o igual a 5 centímetros y menos a los 35 centímetros de diámetro mínimo de corta , y serían marcados con pintura roja, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, durante el recorrido de campo se observó el aprovechamiento forestal del grupo de palizada con diámetros de entre 5 centímetros hasta 35 centímetros los cuales no se advierte marcado con pintura roja, que se señaló como medio de identificación autorizado, por lo que se presumió su incumplimiento; En cuanto al cumplimiento de la **condicionante número 20**, se estableció que, en la solicitud de Remisiones Forestales para amparar la legal procedencia de materias primas forestales (productos secundarios), debía solicitarse de manera que contemple, tipo de producto a movilizar (puntas, ramas, tocones, brazuelos, carbón, etc.), con su correspondiente volumen, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, el visitado no presento la solicitud de remisiones forestales para movilizar materias primas, productos y subproductos forestales ante la Secretaría de las anualidades 2020, 2021 y 2022, por lo que se presumió su incumplimiento; En cuanto al incumplimiento de lo establecido en la **condicionante número 21**, se estableció que, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 18 del Reglamento de la Ley, el interesado debía realizar la inscripción en el Registro Forestal Nacional de la autorización del Documento Técnico Unificado de Aprovechamiento Forestal del predio Ejido [REDACTED] , Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, mediante el tramite (SEMARNAT-03-047), solicitud de constancias de inscripciones en el Registro Forestal Nacional, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, el visitado no presento el oficio donde se señala la inscripción al Registro Forestal Nacional del Documento Técnico Unificado para el Aprovechamiento Forestal maderable del ejido [REDACTED] , así mismo no presento la inscripción al Registro Forestal Nacional para la modificación del programa de manejo modificado, por lo que se presumió su incumplimiento; En cuanto al cumplimiento de la **condicionante número 26**, se estableció la prohibición de llevar a cabo el aprovechamiento forestal en una superficie fuera de la anualidad correspondiente a sus coordenadas establecidas en el resolutivo de autorización, y de volumen mayor a los autorizados, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, se observó el aprovechamiento forestal maderable fuera del área de corta, y, en cuanto a las áreas de corta de las anualidades 2020, 2021 y 2022, no corresponden a las señaladas en el oficio de autorización, así como al del oficio de modificación del Programa de Manejo Forestal Maderable, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se presumió su incumplimiento;\_En cuanto a la **condicionante número 27**, se estableció la prohibición de derramar combustibles, grasas, aceites e hidrocarburos al suelo, subsuelo, cuerpos y causes permanentes o intermitentes de agua en la diferente área del predio, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, durante el

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)



OSQ @ P @ P @ U @ K @ W @ E @ U @ A @ C @ S @ O @ U @ C @ U @ P @ O @ E @ P @ V @ U @ A  
 S @ O @ C @ S @ K @ E @ U @ V @ W @ S @ U @ F @ F @ I @ A @ U @ U @ U @ C @ U @ A @ O @ R @ S @ O @ S @ O @ V @ O @ U @ E @ P @ A  
 U @ S @ O @ S @ O @ G @ P @ A @ S @ A @ E @ U @ V @ W @ S @ U @ F @ F @ I @ E @ U @ C @ O @ G @ P @ A @ O @ S @ O @ A  
 S @ Z @ V @ E @ P @ A @ W @ M @ O @ A @ U @ C @ E @ U @ O @ A @ P @ U @ T @ C @ G @ P @ A  
 O @ U @ P @ U @ O @ U @ C @ E @ Z @ U @ T @ U @ A @ U @ P @ O @ P @ O @ E @ S @ O @ A @ W @ A  
 O @ U @ P @ V @ P @ O @ C @ E @ U @ A @ O @ U @ U @ P @ C @ S @ O @ U @ P @ O @ U @ P @ O @ P @ V @ O @ U @ C @ A  
 W @ P @ A @ U @ O @ U @ U @ P @ C @ E @ O @ P @ V @ O @ C @ O @ C @ A @ A @ O @ P @ V @ O @ C @ O @ S @ O @ E



recorrido de campo se observó residuos sólidos impregnados con aceite de dos tiempos (envase con residuo de aceite) dentro de las áreas de corta 2021 y 2022, por lo que se presumió su incumplimiento; En cuanto al cumplimiento de la **condicionante número 29**, se estableció que, llevarían a cabo actividades de prevención y combate de plagas, enfermedades e incendios forestales, para tal efecto durante el desarrollo de la primera anualidad deberá realizar la apertura de brechas cortafuego por los linderos del predio y durante los años siguiente del ciclo de corta se daría mantenimiento a las mismas, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, no se presentó el programa de prevención y combate de plagas, enfermedades e incendios forestales, por lo que se presumió su incumplimiento; En cuanto al cumplimiento de la **condicionante número 32**, se estableció que, el Ejido [REDACTED], Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, debía tener en resguardo, el resolutivo de autorización, al igual que, el documento unificado de aprovechamiento forestal (Estudio) durante la vigencia del aprovechamiento forestal, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, el visitado presentó el Documento Técnico Unificado de diciembre de 2014, pero NO presentó la modificación del Documento Técnico Unificado para el Ejido [REDACTED], Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, por lo que se presumió su incumplimiento, razón por la cual se determinó se actuó en contravención de lo dispuesto, en artículos 72 párrafo segundo, 74 Bis, en relación con los artículos 55, 56 y 58 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción VI y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, emitiéndose el acuerdo de emplazamiento número 0246/2022 de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós.

III.- Ahora bien, en el presente apartado resulta procedente mencionar que, el ejido inspeccionado no presentó pruebas durante la diligencia de inspección, ni con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, no obstante lo anterior, al comparecer los CC. [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, mediante escrito ingresado en fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, exhiben copia simple del acuerdo del ejido con firmas del comité ejidatario, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, con firma autógrafa del Presidente del Comisariado Ejidal [REDACTED] en el cual se hace constar que los ejidatarios y repobladores asistentes decidieron que el programa se cancelara; mismo medio de prueba que se admite y valora en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 93 fracción II, 129, 130, 197, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, otorgándole pleno valor probatorio, al ser emitido por el Presidente del Comisariado Ejidal del ejido denominado [REDACTED] y demostrándose con dicho medio de prueba la inconformidad de las personas que asistieron a dicha reunión en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, en el cual determinan que debe

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



cancelarse el programa de manejo forestal, con que cuenta el ejido, sin que sea la prueba idónea y suficiente para tener por desvirtuado los supuestos de infracción señalados en el acuerdo de emplazamiento 0246/2022.

En ese orden de ideas, no existe medio de prueba alguno que valorar para efectos de desvirtuar o subsanar las irregularidades observadas durante la visita de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, que dio lugar a los supuestos de infracción a la legislación ambiental que se verificó, y que fueron hechos del conocimiento de cada uno de los miembros del Comisariado Ejidal del ejido Nuevo Tabasco, al ser notificados del referido acuerdo, por ende persisten los supuestos de infracción previstos en el artículo 72 párrafo segundo, 74 Bis y 155 fracción VI y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo dispuesto en el artículo 55, 56 y 58 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud del incumplimiento a lo establecido en el **TERMINO OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO PRIMERO, CONDICIONANTES número 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 18, 20, 21, 26, 27, 29 y 32**, establecidos en el **oficio número 03/ARRN/1707/15 de fecha veinte de octubre de dos mil quince**, en el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoriza el aprovechamiento en materia forestal de arbolado vivo y muerto por una superficie de 2,336.68 hectáreas, para el aprovechamiento forestal maderable, a ejecutarse en el ejido [REDACTED] Municipio de Bacalar, Quintana Roo, lo cual fue determinado con base a lo circunstanciado por el personal de inspección actuante en el lugar objeto de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, por lo que persisten las infracciones a la legislación ambiental en materia forestal que se verificó.

Ahora bien, es de precisarse que el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto de las obras y actividades constatadas durante la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, en el predio inspeccionado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)



RAO/AHML



párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).-Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos. (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987). RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406).-Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, por el Encargado de Despacho de la actual Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

**VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)



RAO/AHML



únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**Registró No. 206396**

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a. /J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

### **ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.**

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben





sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO.". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO.". **Genealogía:** Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

ÓSCF @ CE ÓUÁ  
 ÓVCE/ÚU ÚÓUOBEU É-ÉBÓÉB  
 Í É ÉÉÉ-ÉÉÉÍ  
 ÁÚOÉOÚOÉUÁ  
 QMP ÓCEI ÓP VU ÁSÓOESÁ  
 CEUV ÓWSU ÁFFÍ Á  
 ÚT ÚÚOZU ÁOÉOÁ  
 SÓV OÉUÉOUP ÁÚOÉOÁ P  
 OESÁEUV ÓWSU ÁFFÍ Á  
 QÚOÉOÁ P ÁOÉOÁ  
 SÓV OÉUÉOUP ÁÚOÉOÁ  
 VÚOÉ/CEUOÁ  
 Q ÚÚT OÉO P Á  
 ÓUP ÚOÚOÉOÚT UÁ  
 ÓUP QÓP ÓOÉS OÁ WÓÁ  
 ÓUP VÓP ÓOÉU/ÚÁ  
 ÚÓUÚP OÉOÁ  
 ÓUP ÓÓUP Q VÓUÁÁ  
 VP OÁ ÚÚUP OÁ  
 QÓP VQO OÉUÁ  
 QÓP VQO OÉOÉ

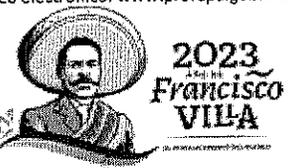
entido, es de indicar que no fueron desvirtuados los supuestos de infracción a la ambiental que se verificó, toda vez que la carga de la prueba recayó en el EJIDC [REDACTED], MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0246/2022, emitido en fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos, para demostrar que no incumplió lo establecido en el **TERMINO OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO PRIMERO, CONDICIONANTES número 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 18, 20, 21, 26, 27, 29 y 32,** establecidos en el **oficio número 03/ARRN/1707/15 de fecha veinte de octubre de dos mil quince,** en el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoriza el aprovechamiento en materia forestal de arbolado vivo y muerto por una superficie de 2.336.68 hectáreas, para el aprovechamiento forestal maderable, a ejecutarse en el ejido [REDACTED] Municipio de Bacalar, Quintana Roo, sin embargo omitió presentar algún medio de prueba tendiente a desvirtuar dichos incumplimientos, como realizar alguna manifestación en su beneficio, con la finalidad de que fueran desvirtuadas las irregularidades encontradas y circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0006-2022 de fecha veinte de abril de dos mil veintidós.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

Avvenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
 PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
 QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)



RAO/AHML



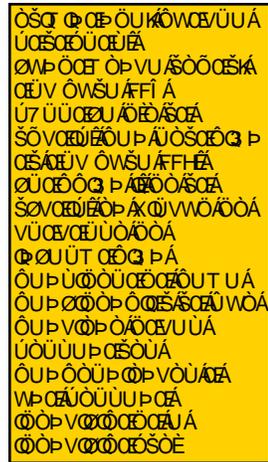
92

**“PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-**

La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos. “Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

**“PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.**

Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.”Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.



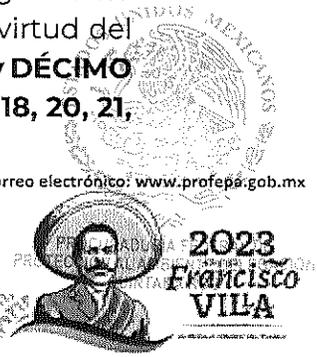
En razón de lo anterior se advierte que el EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, no exhibió las pruebas suficientes a través de las cuales se desvirtuaran los supuestos de infracción atribuidos en el acuerdo de emplazamiento 0246/2022 de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, mismo que le fue notificado en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, dado los razonamientos antes expuestos, por lo cual no se desvirtúan los supuestos de infracción a la normatividad ambiental que se verificó, sino persisten las mismas.

**IV.-** En virtud de que con la documentación que obra en autos, el EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, no logró desvirtuar los supuestos de infracción que les son imputados, esta Autoridad de protección ambiental, determina que se incurrió en lo siguiente:

- I.- Infracción a lo dispuesto en los artículos 72 párrafo segundo, 74 Bis, y 155, fracción VI y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, en relación con lo dispuesto en el artículo 55, 56 y 58 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, en virtud del incumplimiento a lo señalado en el **TERMINO OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO PRIMERO, CONDICIONANTES número 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 18, 20, 21,**

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)



RAO/AHML



**26, 27, 29 y 32**, establecidos en el **oficio número 03/ARRN/1707/15 de fecha veinte de octubre de dos mil quince**, en el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoriza el aprovechamiento en materia forestal de arbolado vivo y muerto por una superficie de 2,336.68 hectáreas, para el aprovechamiento forestal maderable, a ejecutarse en el ejido [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Bacalar, Quintana Roo, se dice lo anterior, porque se **estableció, en el TERMINO OCTAVO**, que la autorización no ampara la construcción y/o operación de ningún tipo de infraestructura, **ni el desarrollo de actividades** que no estén listadas en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, del oficio de autorización antes mencionado, y **en el caso de querer llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al proyecto, debía indicarlo a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de igual forma, en el **TERMINO NOVENO**, se estableció que, **en el caso de que la promovente, decidiera realizar modificaciones al proyecto**, debía hacerlo del conocimiento de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera previa, **con el Documento en el que se demuestre las causas económicas, meteorológicas o sanitarias en las que basa y justifica la modificación, junto con el Documento Técnico Unificado de Aprovechamiento Forestal modificado que describiera las modificaciones propuestas, así como la información suficiente y detallada** que permita, analizar si el o los cambios decididos no causaran desequilibrios ecológicos, ni rebasaran los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables así como lo establecidos en los Términos y Condicionantes del oficio de Resolución, **sin embargo del recorrido realizado en el lugar de la inspección y**, con la ayuda de un dron marca DJI modelo Mavic 2 Pro, se pudieron observar **tres áreas de diferentes dimensiones con actividades de remoción de vegetación**, por lo cual se realizó recorrido en las zonas afectadas en compañía del visitado observando lo siguiente:

**Polígono uno** con una superficie **de 90.133 hectáreas** de forma irregular en donde se observó la remoción de vegetación nativa, en la cual se encuentra parcialmente cultivos de sorgo, el cual se ubica en las coordenadas siguientes;

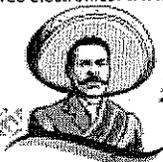
Punto	X	Y
-------	---	---



Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)



2023 Francisco VILLA

RAQ/AHML



1	280288.675	2118155.913
2	281585.574	2118065.303
3	281451.858	2117452.103
4	279369.93	2117597.501
5	279382.573	2117812.437
6	280522.576	2117780.829
7	280288.675	2118155.913

**Polígono dos** con una **superficie de 19.849 hectáreas** de forma irregular en donde se observó la remoción de vegetación nativa, la cual se encuentra sin cultivos al momento de la visita, el cual se ubicó en las siguientes coordenadas;

Vértice	X	Y
1	281638	2121021
2	281608	2120993
3	281591	2120822
4	281258	2120808
5	281067	2121293
6	281501	2121281

**Polígono tres** con una **superficie de 23.344 hectáreas** de forma irregular en donde se observó la remoción de vegetación nativa, la cual se encuentra con vegetación sucesional al momento de la visita, el cual se ubicó en las siguientes coordenadas;

Vértice	X	Y
1	279618	2119206
2	279438	2119111
3	279817	2118081
4	280035	2117791
5	280523	2117776

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)



2023  
FRANCISCO VILLA



**Teniendo un total de tres polígonos con afectación de vegetación forestal dentro del Área Forestal Permanente del Ejido**

con una superficie total **de 133.326 hectáreas**, dichas áreas afectadas se ubican dentro de las áreas de corta 2015-2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2026 y 2027, de acuerdo a lo establecido en el oficio de autorización con que cuenta el ejido inspeccionado para el aprovechamiento forestal maderable, autorizado por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo anterior, se presume el incumplimiento, de lo establecido en el TERMINO OCTAVO Y NOVENO, toda vez que, en el ejido inspeccionado se llevó a cabo la remoción total de la vegetación forestal, que dio lugar al cambio de uso de suelo en terrenos forestales en los tres polígonos descritos en párrafos anteriores, lo anterior sin contar con la autorización correspondiente en materia forestal y en contravención de lo dispuesto en los TERMINOS aludidos por lo que se determina su incumplimiento.

Ahora bien, en cuanto, al cumplimiento que se debió dar a la **condicionante número 2**, se advierte **la obligación de presentar un informe anual** de los volúmenes aprovechados durante el primer bimestre de cada año, de acuerdo el artículo 27 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, el visitado **NO presenta los informes anuales** de cada año, los cuales debió presentar a partir del primer año siguiente a la emisión del oficio 03/ARRN/170/15 de fecha **veinte de octubre de dos mil quince, es decir los informes relativos a los años 2016, 2017, 2018, 2019, y 2021 sino únicamente exhibió durante** la visita de inspección que se realizó en fecha veinte de abril de dos mil veintidós, un escrito libre de fecha 16 de abril de 2021, donde presenta **el informe anual de la ejecución del aprovechamiento forestal maderable de la anualidad 2020 del Ejido** **Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo**, con sello de recibido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de fecha 22 de abril de 2021, sin que presentará algún otro informe anual, por lo que incumple dicha condicionante.

OSQI QCE OUKIONCE/UA  
UCESOUCEIA  
QMP OCEI OPVU SODOESIA  
CEUV OWSU AFIA  
UT UUCZU AOEASCA  
SONVCEUOP AUOSCEG P  
CESACEUV OWSU AFIA  
OUOEOG P AEOASCA  
SONVCEUOP AKWVWOAOA  
VUCE/CEUUAOAA  
CEUUT CEQ PA  
OUPEUOUCEOUT UA  
OUPEUOP OESCEUVOA  
OUPEUOP OAOCEUUA  
UOUUUP OESUA  
OUPEUOP OVOUA  
VPEUOUUUP OEA  
OOPVCEUOCEUUA  
OOPVCEUOCEUUA

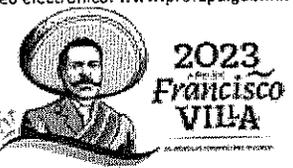


En cuanto, al cumplimiento que se debió dar a la **condicionante número 4**, se advierte **la obligación de presentar como medida preventiva para las superficies incendiadas, un programa de restauración**, el cual debía ser ejecutado, al término de cada anualidad afectada, independiente de la

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)



RAQ/AHME



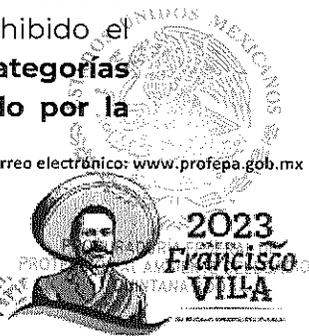
reforestación y la regeneración natural, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, se solicitó al visitado presente el programa de restauración para las superficies incendiadas, manifestando NO tener al momento el documento solicitado, no obstante lo anterior hasta el momento de la emisión del presente acuerdo, no ha sido exhibido el programa de restauración requerido para su ejecución al término de cada anualidad, por lo que incumple dicha condicionante.

En cuanto, al cumplimiento que se debió dar a la **condicionante número 5**, se advierte **la obligación de presentar, en un plazo no mayor a 3 meses**, contados a partir del día siguiente a la notificación del resolutivo de autorización, ante la Delegación Federal de la SEMARNAT para su validación **el Programa de Mantenimiento Permanente de los caminos que llegan al Área Forestal** que incluyan acciones para dar mantenimiento a los mismos, de acuerdo con lo establecido en la especificación 4.8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-060-SEMARNAT-1994, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, manifestando NO tener al momento el documento solicitado, no obstante lo anterior hasta el momento de la emisión del presente acuerdo, no ha sido exhibido el programa de mantenimiento de los caminos de corta autorizadas por la Secretaría, por lo que incumple dicha condicionante:

En cuanto, al cumplimiento que se debió dar a la **condicionante número 6**, se advierte **la obligación de presentar en un plazo no mayor a 3 meses** contados a partir del día siguiente a la notificación del resolutivo, ante la Delegación Federal de la SEMARNAT para su validación el **Programa de Monitoreo de las especies de Flora y Fauna en categorías de riesgo enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010** y que fueron señaladas en el inciso A) del considerando XI en las áreas de corta intervenidas, para su validación, el cual **una vez validado podía iniciarse con las actividades de aprovechamiento**, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, se le solicito al visitado presentará el programa de monitoreo de las especies de flora y fauna en categoría de riesgo autorizadas por la Secretaría, a lo cual el visitado señalo No tener al momento dicho documento, no obstante lo anterior hasta el momento de la emisión del presente acuerdo, no ha sido exhibido el **Programa de Monitoreo de las especies de Flora y Fauna en categorías de riesgo enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, validado por la**

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)



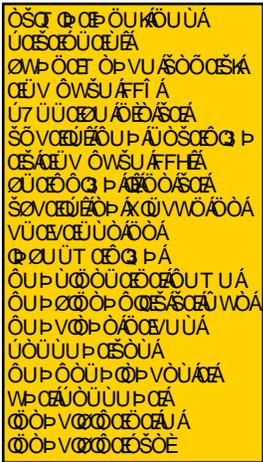


**Autoridad Federal Normativa Competente**, por lo que incumple dicha condicionante.

En cuanto al cumplimiento de la **condicionante número 8**, se estableció que, la señalización de los árboles en pie a derribar debía hacerse en la base del tocón conforme a continuación se indica:

Medio de Marqueo/ identificación	Monograma/color	Diámetros cm
Martillo	OF-600	De $\geq 35$ a 55
Pintura	Roja	DE $\geq 5$ A $\leq 35$

Sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, **se constató que NO se utilizó la señalización en la base de los árboles que fueron producto del aprovechamiento forestal maderable**, dentro del área forestal permanente en específico en las áreas de corta de las anualidades 2020, 2021 y 2022 en terrenos del ejido [REDACTED] municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, por lo que incumple dicha condicionante.



Referente al cumplimiento de la **condicionante número 9**, se advierte el código de identificación asignado para el predio, inspeccionado, mismo que debía indicarse en la documentación que fuera utilizado para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables que se obtuvieran del aprovechamiento:

Nombre del predio	Código de identificación
Ejido Nuevo Tabasco	P-23-010-TAB-001/15

Sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, el visitado señalo que se realizó movilización del aprovechamiento forestal maderable en la anualidad 2021, sin embargo no presento la documentación de referencia, por lo que no se pudo constatar el uso del código de identificación, por lo que incumple dicha condicionante.

Por lo que se refiere al cumplimiento de la **condicionante número 10**, se estableció que, además de las restricciones de protección ecológica

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL  
SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)



2023  
Año de  
Francisco  
VILLA



previstas en el programa de manejo forestal, se debía cumplir en lo conducente, los criterios y especificaciones técnicas establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-059-SEMARNAT-2010; NOM-060-SEMARNAT-1994; NOM-061-SEMARNAT-1994 y NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, debiendo incluir dicho cumplimiento, en el informe anual señalado en el Término Décimo Segundo del oficio resolutivo, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento del visitado que deberá dar cumplimiento a los criterios de dichas normas oficiales mexicanas en lo conducente al desarrollo del programa de manejo forestal maderable y en relación a las especies en riesgo enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada el 14 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, con independencia de lo anterior se observó la afectación de ejemplares de Zamia (Zamia loddigesii) y pata de elefante (Beaucarnea pliabilis), ambas especies enlistadas en la Norma Oficial Mexicana, antes citada, bajo la categoría de Amenazadas, lo anterior derivado del aprovechamiento forestal maderable dentro de las anualidades 2021 y 2022, por lo que incumple dicha condicionante.

Por lo que se refiere al cumplimiento de la **condicionante número 11**, se estableció que, la movilización de las materias primas resultantes del aprovechamiento debía hacerla en apego a lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el 95 y 96 del Reglamento, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, no se presentó documentación alguna para acreditar la legal procedencia de los subproductos forestales maderables relacionados al área de corta de la anualidad 2021, por lo que incumple dicha condicionante.

En cuanto al cumplimiento de la **condicionante número 12**, se estableció que, los trámites de solicitud de remisiones forestales para el transporte de materias primas forestales que se obtengan del aprovechamiento forestal autorizado, debían realizarlos ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Quintana Roo, órgano que cuenta con las atribuciones establecidas para tal efecto, en el artículo 40 fracción XXXIII del Reglamento interior de la Secretaría de Medio





Ambiente y Recursos Naturales publicado el 26 de noviembre de 2021, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, el visitado no presentó la solicitud de remisiones forestales ante la Autoridad Federal Normativa Competente, para la movilización de las materias primas forestales maderables, relacionadas a las actividades del aprovechamiento de las anualidades 2021 y 2022, por lo que incumple dicha condicionante.

En cuanto al incumplimiento de la **condicionante número 14**, se estableció que no podían ser aprovechadas con el Programa de Manejo Forestal las especies registradas dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, dentro de las cuales se encuentran las especies como Zamia (*Zamia loddigessi*), sino, únicamente podían ser aprovechadas de acuerdo a la Ley General de Vida Silvestre (LGVS), sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, durante el recorrido en las áreas de corta autorizadas se observó la afectación a ejemplares de Zamia (*Zamia loddigessi*) y pata de elefante (*Beaucarnea pliabilis*), ambas especies enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada el 14 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, bajo la categoría de Amenazada, resultado del aprovechamiento forestal maderable, por lo que incumple dicha condicionante.

Por lo que respecta al cumplimiento de la **condicionante número 18**, se estableció que, para el grupo de palizada el diámetro a la altura del pecho (DAP) sería mayor y/o igual a 5 centímetros y menos a los 35 centímetros de diámetro mínimo de corta, y serían marcados con pintura roja, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, durante el recorrido de campo se observó el aprovechamiento forestal del grupo de palizada con diámetros de entre 5 centímetros hasta 35 centímetros los cuales no se advierte marcado con pintura roja, que se señaló como medio de identificación autorizado, por lo que incumple dicha condicionante.

En cuanto al cumplimiento de la **condicionante número 20**, se estableció que, en la solicitud de Remisiones Forestales para amparar la legal

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)





procedencia de materias primas forestales (productos secundarios), debía solicitarse de manera que contemple, tipo de producto a movilizar (puntas, ramas, tocones, brazuelos, carbón, etc.), con su correspondiente volumen, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, el visitado no presento la solicitud de remisiones forestales para movilizar materias primas, productos y subproductos forestales ante la Secretaría de las anualidades 2020, 2021 y 2022, por lo que incumple dicha condicionante.

En cuanto al incumplimiento de lo establecido en la **condicionante número 21**, se estableció que, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 18 del Reglamento de la Ley, el interesado debía realizar la inscripción en el Registro Forestal Nacional de la autorización del Documento Técnico Unificado de Aprovechamiento Forestal del predio Ejido Nuevo Tabasco, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, mediante el tramite (SEMARNAT-03-047), solicitud de constancias de inscripciones en el Registro Forestal Nacional, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, el visitado no presento el oficio donde se señala la inscripción al Registro Forestal Nacional del Documento Técnico Unificado para el Aprovechamiento Forestal maderable del ejido Nuevo Tabasco, así mismo no presento la inscripción al Registro Forestal Nacional para la modificación del programa de manejo modificado, por lo que incumple dicha condicionante.

En cuanto al cumplimiento de la **condicionante número 26**, se estableció la prohibición de llevar a cabo el aprovechamiento forestal en una superficie fuera de la anualidad correspondiente a sus coordenadas establecidas en el resolutivo de autorización, y de volumen mayor a los autorizados, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, se observó el aprovechamiento forestal maderable fuera del área de corta, y, en cuanto a las áreas de corta de las anualidades 2020, 2021 y 2022, no corresponden a las señaladas en el oficio de autorización, así como al del oficio de modificación del Programa de Manejo Forestal Maderable, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que incumple dicha condicionante.

En cuanto a la **condicionante número 27**, se estableció la prohibición de

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)



2023  
Francisco VILLA

RA/ AHME



derramar combustibles, grasas, aceites e hidrocarburos al suelo, subsuelo, cuerpos y causas permanentes o intermitentes de agua en la diferente área del predio, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, durante el recorrido de campo se observó residuos sólidos impregnados con aceite de dos tiempos (envase con residuo de aceite) dentro de las áreas de corta 2021 y 2022, por lo que incumple dicha condicionante.

En cuanto al cumplimiento de la **condicionante número 29**, se estableció que, llevarían a cabo actividades de prevención y combate de plagas, enfermedades e incendios forestales, para tal efecto durante el desarrollo de la primera anualidad deberá realizar la apertura de brechas cortafuego por los linderos del predio y durante los años siguiente del ciclo de corta se daría mantenimiento a las mismas, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, no se presentó el programa de prevención y combate de plagas, enfermedades e incendios forestales, por lo que incumple dicha condicionante.

En cuanto al cumplimiento de la **condicionante número 32**, se estableció que, el Ejido [REDACTED] Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, debía tener en resguardo, el resolutivo de autorización, al igual que, el documento unificado de aprovechamiento forestal (Estudio) durante la vigencia del aprovechamiento forestal, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, el visitado presento el Documento Técnico Unificado de diciembre de 2014, pero NO presentó la modificación del Documento Técnico Unificado para el Ejido [REDACTED], Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, por lo que incumple dicha condicionante.

ÓSCQ @ @P @U KÚOŪÁ  
UCESQŪ @EĪÁ  
QMP @CEP @P VU ĀSŌŌCSĀ  
QEV ŌWSŪ AFFĪ Ā  
Ū7 ŪŪQEU ŌŌŌSCĀ  
SŌVQŪEŌU P Ā ŪSŌŌŌG P  
QSAŪEV ŌWSŪ AFFĪĀ  
QŪŌŌŌG P ĀPŌŌSCĀ  
SŌVQŪEŌU P Ā QŪWŌĀŌŌĀ  
VŪQVQŪŪŌŌŌĀ  
QŪŪŪT QŌŌ P Ā  
ŌU P ŪŌŌŪŌŌŌŪT ŪĀ  
ŌU P QŌŌŌŌŌŌŌŪŪŌĀ  
ŌU P VŌ P ŌŌŌŌŌŪŪĀ  
ŪŌŪŪŪ P QŌŪĀ  
ŌU P ŌŌŪ P QŌ P ŪŪĀĀ  
W P QŪŪŪŪŪ P QĀ  
QŌ P VŌ QŌŌŌŌŪĀ  
QŌ P VŌ QŌŌŌŌŌĒ

**V.-** Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al EJIDC [REDACTED] MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta Unidad Administrativa ambiental de imponer una o más de las sanciones contempladas en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el diverso 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que se efectúa en los siguientes términos:

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)



2023  
Francisco VILLA

RAQ/AHML



**A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** En el caso deriva de la circunstancia consistente en el incumplimiento a lo establecido en el **TERMINO OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO PRIMERO, CONDICIONANTES** número **2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 18, 20, 21, 26, 27, 29 y 32**, establecidos en el **oficio número 03/ARRN/1707/15 de fecha veinte de octubre de dos mil quince**, en el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoriza el aprovechamiento en materia forestal de arbolado vivo y muerto por una superficie de 2,336.68 hectáreas, para el aprovechamiento forestal maderable, a ejecutarse en el ejido Nuevo Tabasco, Municipio de Bacalar, Quintana Roo, se dice lo anterior, porque se **estableció, en el TERMINO OCTAVO**, que la autorización no ampara la construcción y/o operación de ningún tipo de infraestructura, **ni el desarrollo de actividades** que no estén listadas en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, del oficio de autorización antes mencionado, y **en el caso de querer llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al proyecto, debía indicarlo a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de igual forma, en el **TERMINO NOVENO**, se estableció que, **en el caso de que la promovente, decidiera realizar modificaciones al proyecto**, debía hacerlo del conocimiento de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera previa, **con el Documento en el que se demuestre las causas económicas, meteorológicas o sanitarias en las que basa y justifica la modificación, junto con el Documento Técnico Unificado de Aprovechamiento Forestal modificado que describiera las modificaciones propuestas, así como la información suficiente y detallada** que permita, analizar si el o los cambios decididos no causaran desequilibrios ecológicos, ni rebasaran los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables así como lo establecidos en los Términos y Condicionantes del oficio de Resolución, **sin embargo del recorrido realizado en el lugar de la inspección y**, con la ayuda de un dron marca DJI modelo Mavic 2 Pro, se pudieron observar **tres áreas de diferentes dimensiones con actividades de remoción de vegetación**, por lo cual se realizó recorrido en las zonas afectadas en compañía del visitado observando lo siguiente: **Polígono uno** con una superficie **de 90.133 hectáreas** de forma irregular en donde se observó la remoción de vegetación nativa, en la cual se encuentra parcialmente cultivos de sorgo, el cual se ubica en las coordenadas siguientes;

Punto	X	Y
1	280288.675	2118155.913
2	281585.574	2118065.303
3	281451.858	2117452.103
4	279369.93	2117597.501
5	279382.573	2117812.437

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)



2023  
FRANCISCO VILLA



6	280522.576	2117780.829
7	280288.675	2118155.913

**Polígono dos** con una **superficie de 19.849 hectáreas** de forma irregular en donde se observó la remoción de vegetación nativa, la cual se encuentra sin cultivos al momento de la visita, el cual se ubicó en las siguientes coordenadas;

Vértice	X	Y
1	281638	2121021
2	281608	2120993
3	281591	2120822
4	281258	2120808
5	281067	2121293
6	281501	2121281

**Polígono tres** con una **superficie de 23.344 hectáreas** de forma irregular en donde se observó la remoción de vegetación nativa, la cual se encuentra con vegetación sucesional al momento de la visita, el cual se ubicó en las siguientes coordenadas;



Vértice	X	Y
1	279618	2119206
2	279438	2119111
3	279817	2118081
4	280035	2117791
5	280523	2117776

**Teniendo un total de tres polígonos con afectación de vegetación forestal dentro del Área Forestal Permanente del Ejido [REDACTED]** con una superficie **de 133.326 hectáreas**, dichas áreas afectadas se ubican dentro de las áreas de corta 2015-2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2026 y 2027, de acuerdo a lo establecido en el oficio de autorización con que cuenta el ejido inspeccionado para el aprovechamiento forestal maderable, autorizado por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo anterior, se presume el incumplimiento, de lo establecido en el TERMINO OCTAVO Y NOVENO, toda vez que, en el ejido inspeccionado se llevó a cabo la remoción total de la vegetación forestal, que dio lugar al cambio

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



de uso de suelo en terrenos forestales en los tres polígonos descritos en párrafos anteriores, lo anterior sin contar con la autorización correspondiente en materia forestal y en contravención de lo dispuesto en los TERMINOS aludidos por lo que se determina su incumplimiento; Ahora bien, en cuanto, al cumplimiento que se debió dar a la **condicionante número 2**, se advierte **la obligación de presentar un informe anual** de los volúmenes aprovechados durante el primer bimestre de cada año, de acuerdo el artículo 27 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, el visitado **NO presenta los informes anuales** de cada año, los cuales debió presentar a partir del primer año siguiente a la emisión del oficio 03/ARRN/170/15 de fecha **veinte de octubre de dos mil quince, es decir los informes relativos a los años 2016, 2017, 2018, 2019, y 2021 sino únicamente exhibió durante** la visita de inspección que se realizó en fecha veinte de abril de dos mil veintidós, un escrito libre de fecha 16 de abril de 2021, donde presenta **el informe anual de la ejecución del aprovechamiento forestal maderable de la anualidad 2020 del Ejido [REDACTED], Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo**, con sello de recibido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de fecha 22 de abril de 2021, sin que presentará algún otro informe anual, por lo que incumple dicha condicionante; En cuanto, al cumplimiento que se debió dar a la **condicionante número 4**, se advierte **la obligación de presentar como medida preventiva para las superficies incendiadas, un programa de restauración**, el cual debía ser ejecutado, al término de cada anualidad afectada, independiente de la reforestación y la regeneración natural, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, se solicitó al visitado presente el programa de restauración para las superficies incendiadas, manifestando NO tener al momento el documento solicitado, no obstante lo anterior hasta el momento de la emisión del presente acuerdo, no ha sido exhibido el programa de restauración requerido para su ejecución al término de cada anualidad, por lo que incumple dicha condicionante; En cuanto, al cumplimiento que se debió dar a la **condicionante número 5**, se advierte **la obligación de presentar, en un plazo no mayor a 3 meses**, contados a partir del día siguiente a la notificación del resolutivo de autorización, ante la Delegación Federal de la SEMARNAT para su validación **el Programa de Mantenimiento Permanente de los caminos que llegan al Área Forestal** que incluyan acciones para dar mantenimiento a los mismos, de acuerdo con lo establecido en la especificación 4.8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-060-SEMARNAT-1994, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, manifestando NO tener al momento el documento solicitado, no obstante lo anterior hasta el momento de la emisión del presente acuerdo, no ha sido exhibido el programa de mantenimiento de los caminos de corta autorizadas por la Secretaría, por lo que incumple dicha condicionante; En cuanto, al cumplimiento que se debió dar a la **condicionante número 6**, se advierte **la obligación de presentar en un plazo no mayor a 3 meses** contados a partir del día siguiente a la notificación del resolutivo, ante la Delegación Federal de la SEMARNAT para su validación el **Programa de Monitoreo de las especies de Flora y Fauna en categorías de riesgo enlistadas**

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)





en la **NOM-059-SEMARNAT-2010** y que fueron señaladas en el inciso A) del considerando XI en las áreas de corta intervenidas, para su validación, el cual **una vez validado podía iniciarse con las actividades de aprovechamiento**, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, se le solicito al visitado presentará el programa de monitoreo de las especies de flora y fauna en categoría de riesgo autorizadas por la Secretaría, a lo cual el visitado señalo No tener al momento dicho documento, no obstante lo anterior hasta el momento de la emisión del presente acuerdo, no ha sido exhibido el **Programa de Monitoreo de las especies de Flora y Fauna en categorías de riesgo enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, validado por la Autoridad Federal Normativa Competente**, por lo que incumple dicha condicionante; En cuanto al cumplimiento de la **condicionante número 8**, se estableció que, la señalización de los árboles en pie a derribar debía hacerse en la base del tocón conforme a continuación se indica:

Medio de Marqueo/ identificación	Monograma/color	Diámetros cm
Martillo	OF-600	De ≥ 35 a 55
Pintura	Roja	DE ≥ 5 A ≤ 35

Sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, **se constató que NO se utilizó la señalización en la base de los árboles que fueron producto del aprovechamiento forestal maderable**, dentro del área forestal permanente en específico en las áreas de corta de las anualidades 2020, 2021 y 2022 en terrenos del ejido [redacted] municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, por lo que incumple dicha condicionante.

Referente al cumplimiento de la **condicionante número 9**, se advierte el código de identificación asignado para el predio, inspeccionado, mismo que debía indicarse en la documentación que fuera utilizado para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables que se obtuvieran del aprovechamiento:

Nombre del predio	Código de identificación
Ejido	P-23-010-TAB-001/15

Sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, el visitado señalo que se realizó movilización del aprovechamiento forestal maderable en la anualidad 2021, sin embargo no presento la documentación de referencia, por lo que no se pudo constatar el uso del código de identificación, por lo que incumple dicha condicionante; Por lo que se refiere al cumplimiento de la **condicionante número 10**, se estableció que, además de

OSCT @ CE 0U KOWE/UU AJESOU CEJA  
ZMP OCE 0P VU ASOOSKCEV OWSU AFFI AJ7 UU CEU  
00 ASOSONVCEI 0UP AJOSCEG PACSCEV OWSUA  
FFH EOU CE0G PACSOSCEONVCEIOP KOWWO OOA  
VU CEV UO OOA QU UT CE G P AUP UO OUCOA  
OUT U AUP ZOP OES SA WOU P VOP OA  
0CEVU AJOU UUP CE SU AUP OUP OP VOU ANP CE A  
UOUUUP CE OP V O O O CA A OP V O O O S O E



Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)



RAQ/AHML



99

las restricciones de protección ecológica previstas en el programa de manejo forestal, se debía cumplir en lo conducente, los criterios y especificaciones técnicas establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-059-SEMARNAT-2010; NOM-060-SEMARNAT-1994; NOM-061-SEMARNAT-1994 y NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, debiendo incluir dicho cumplimiento, en el informe anual señalado en el Termino Décimo Segundo del oficio resolutivo, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento del visitado que deberá dar cumplimiento a los criterios de dichas normas oficiales mexicanas en lo conducente al desarrollo del programa de manejo forestal maderable y en relación a las especies en riesgo enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada el 14 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, con independencia de lo anterior se observó la afectación de ejemplares de Zamia (Zamia loddigesii) y pata de elefante (Beaucarnea pliabilis), ambas especies enlistadas en la Norma Oficial Mexicana, antes citada, bajo la categoría de Amenazadas, lo anterior derivado del aprovechamiento forestal maderable dentro de las anualidades 2021 y 2022, por lo que incumple dicha condicionante; Por lo que se refiere al cumplimiento de la **condicionante número 11**, se estableció que, la movilización de las materias primas resultantes del aprovechamiento debía hacerla en apego a lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el 95 y 96 del Reglamento, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, no se presentó documentación alguna para acreditar la legal procedencia de los subproductos forestales maderables relacionados al área de corta de la anualidad 2021, por lo que incumple dicha condicionante; En cuanto al cumplimiento de la **condicionante número 12**, se estableció que, los trámites de solicitud de remisiones forestales para el transporte de materias primas forestales que se obtengan del aprovechamiento forestal autorizado, debían realizarlos ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Quintana Roo, órgano que cuenta con las atribuciones establecidas para tal efecto, en el artículo 40 fracción XXXIII del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el 26 de noviembre de 2021, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, el visitado no presentó la solicitud de remisiones forestales ante la Autoridad Federal Normativa Competente, para la movilización de las materias primas forestales maderables, relacionadas a las actividades del aprovechamiento de las anualidades 2021 y 2022, por lo que incumple dicha condicionante; En cuanto al incumplimiento de la **condicionante número 14**, se estableció que no podían ser aprovechadas con el Programa de Manejo Forestal las especies registradas dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, dentro de las cuales se encuentran las especies como Zamia (*Zamia loddigesii*), sino, únicamente podían ser aprovechadas de acuerdo a la Ley General de Vida Silvestre (LGVS), sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)







de las anualidades 2020, 2021 y 2022, no corresponden a las señaladas en el oficio de autorización, así como al del oficio de modificación del Programa de Manejo Forestal Maderable, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que incumple dicha condicionante; En cuanto a la **condicionante número 27**, se estableció la prohibición de derramar combustibles, grasas, aceites e hidrocarburos al suelo, subsuelo, cuerpos y causas permanentes o intermitentes de agua en la diferente área del predio, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, durante el recorrido de campo se observó residuos sólidos impregnados con aceite de dos tiempos (envase con residuo de aceite) dentro de las áreas de corta 2021 y 2022, por lo que incumple dicha condicionante; En cuanto al cumplimiento de la **condicionante número 29**, se estableció que, llevarían a cabo actividades de prevención y combate de plagas, enfermedades e incendios forestales, para tal efecto durante el desarrollo de la primera anualidad deberá realizar la apertura de brechas cortafuego por los linderos del predio y durante los años siguiente del ciclo de corta se daría mantenimiento a las mismas, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, no se presentó el programa de prevención y combate de plagas, enfermedades e incendios forestales, por lo que incumple dicha condicionante: En cuanto al cumplimiento de la **condicionante número 32**, se estableció que, el Ejido [REDACTED] Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, debía tener en resguardo, el resolutivo de autorización, al igual que, el documento unificado de aprovechamiento forestal (Estudio) durante la vigencia del aprovechamiento forestal, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, el visitado presento el Documento Técnico Unificado de diciembre de 2014, pero NO presentó la modificación del Documento Técnico Unificado para el Ejido [REDACTED] Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, por lo que incumple dicha condicionante, en ese orden de ideas, las actividades realizadas en atención al cumplimiento que el ejido debió dar al programa de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, debió cumplirse a cabalidad y no actuar el ejido en la forma omisiva que derivo en el incumplimiento del oficio de autorización de referencia y de la legislación ambiental que se verificó.

Por lo que, al actuar de manera contraria a lo establecido en la legislación ambiental aplicable a la materia forestal que se verificó, trae como consecuencia que se contribuya, a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad.

Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)



OSQ O O P O U I K O W C E / U U A J C E O U C E / A M P O C E T O P V U A S O O C S K U V O M S U A F F I A  
 U 7 U U C E U A O O S C E S O V O E D I P O U P A J O S O I Q P A S A C U V O M S U A F F I E U C E O O G P A E A  
 O O S C E S Z V E D I P O P A Q U V W O A O A U C E / C E U O A O A P Z U I T C E G P A O U P U O U O E O Z  
 O U T U A O U P Z O O P O C E S C A U W O U P V O P O C E / U U A J O U U U P C E O U A  
 O U P O O U P O P V O U A E M P O A J O U U U P C E O P V O C O C E A U A O P V O C O S O E



Siendo importante mencionar que, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera.

Al realizar actividades y obras sin la autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.-** Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.-** Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.-** La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)



2023  
AÑO DEL  
Francisco  
VILLA



**IV.-** La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

**V.-** El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

**VI.-** La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

**VII.-** Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

**VIII.-** El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

**IX.-** El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

**X.-** El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

**“ARTÍCULO 4o....”**

[...]

**“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”**

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.**

**ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia





vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

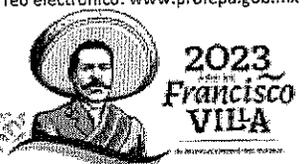
Por otro lado; en términos de servicios ambientales que cumplen los ecosistemas naturales de vegetación forestal; resulta afectaciones en las funciones que cumple la vegetación, entre las que se tienen las siguientes:

**Función de contigüidad:** La contigüidad es un indicador del potencial del hábitat disponible para especies de flora y fauna, como un sustento de mínimas poblaciones viables.

Avenida Mayápan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL  
SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)



RAO/AHML



Función en el mantenimiento de la vida silvestre: La vegetación forestal provee sitios esenciales para la reproducción, anidación, alimentación para aves residentes o temporales, mamíferos, reptiles y anfibios.

Función de regulación climática: La vegetación forestal es capaz de almacenar y liberar lentamente la energía solar como calor, funcionando como reguladores microclimáticos y regionales.

El cambio de uso del suelo se da en un ecosistema con vegetación forestal, entendida como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y en otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales, que tratándose de una selva se conceptualiza como aquella vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a mil quinientos metros cuadrados, excluyendo a los acahuals.

En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

En este sentido el único tipo de vegetación de selva que se excluye es el acahual que el propio Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala como aquella vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales y que en selva mediana, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea.

Ahora bien, es dable mencionar que, el costo por destrucción de los recursos naturales es un concepto muy difícil de definir dada la complejidad de los elementos que interviene para su cálculo.

Actualmente se toman como base los servicios ambientales y el capital natural que el ecosistema ofrece por su propia existencia.

Por lo tanto, de lo anterior se desprende que los daños ocasionados son graves, **en virtud de la remoción de vegetación en una superficie total de 133.326 hectáreas dentro del Área Forestal Permanente del Ejido** [REDACTED] la cual dio paso al cambio de uso de suelo en terrenos forestales del predio ya citado líneas arriba, incumpliendo con lo dispuesto en artículo 155 fracción VI y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el inspeccionado en

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)



ÓSC Q CE P OUKOUUÁJCSOÚCEJÁMP ÖCEP ÒP VU ÁSÓOCESIA  
CEUV ÖWSU ÁFFI ÁJ7 UUCZU ÁOÁSCÖSÖVÖWÖPÁJÓSCÖG P ÁSÁ  
CEUV ÖWSU ÁFFI ÁJ7 UUCZU ÁOÁSCÖSÖVÖWÖP Á ÖWMOÁOÁ  
VÜCEJÜOÁOÁP ÖUUT ÖG P ÁÖUPÜÖÜÖÖÖÖUT UÁ  
ÖUP ÖÖP ÖÖSÖÖUWÖÖUP VÖP ÖÖVUÜÁÖÜÜP ÖÖÖÁ  
ÖUP ÖÖP ÖÖVÖUÁÁP ÖÁÜÜÜP ÖÖÖP VÖÖÖÖÖÁ  
ÖÖP VÖÖÖÖÖE



cuestión debió contar con la autorización para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, previamente a la eliminación de la vegetación forestal, sin embargo fue omiso, lo cual se constató, al momento de la visita de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, toda vez que el objeto de dicho documento es establecer una estrategia de control en relación al aprovechamiento sustentable de los suelos y recursos forestales garantizando la persistencia de éstos a través del tiempo, trayendo consigo el beneficio mutuo de los poseedores del recurso y el ambiente.

Lo anterior son algunos de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar que para las actividades realizadas por los inspeccionados debieron sujetarse a una autorización en materia forestal, para lo cual se debió presentar el estudio técnico justificativo ante la Autoridad Federal Normativa Competente y que es considerado un instrumento de política ambiental, a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de las remoción y eliminación que por su tipo, característica o magnitud pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el medio ambiente.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

Por lo que, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos bióticos y abióticos, los factores ecológicos y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal aprovechamiento forestal maderable pueda derivarse.

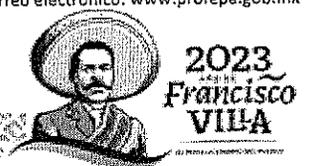


**B).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:** En el presente caso, es de carácter económico, derivado de la falta de gestiones, para la tramitación y obtención de la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que al efecto

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)



RAQ/AHML



emite la Autoridad Federal Normativa Competente, las cuales producen un costo monetario, tanto por el trabajo profesional para la elaboración del estudio técnico justificativo, como por el pago de la compensación ambiental que fija la autoridad federal normativa competente, como requisito para el trámite correspondiente a dicha autorización, los cuales en el presente caso, no fueron erogados, ya que, el EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, no acreditó con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa que las actividades de cambio de uso de suelo circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0006-2022 de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, cuenten con la autorización en materia forestal, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien es la Autoridad encargada de determinar si las actividades pretendidas, causarían un desequilibrio ecológico, estableciendo las medidas de mitigación y compensación necesarias para la preservación y restauración de la vegetación forestal que caracteriza el sitio inspeccionado, lo que, en el caso no aconteció; aunado a lo anterior, el ejido inspeccionado sólo cuenta con un programa de manejo forestal sustentable que no le permite de ninguna manera haber realizado dichas actividades de cambio de uso de suelo.

**C).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:**

Esta Autoridad advierte que las actividades llevadas a cabo por el EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, tienen el CARÁCTER INTENCIONAL, lo anterior, porque, es de señalarse que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo, que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y un elemento volitivo, que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que, a pesar de que el responsable o representante legal o encargado u operador de la actividades antes citadas sabía lo que hacía, de todos modos las quiso llevar a cabo y las realizó, y en ese sentido, comete la infracción que se imputa.

En este orden de ideas, se considera que dicha infracción fue de carácter **intencional**, ya que el ejido inspeccionado [REDACTED] MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, tenía conocimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en el oficio número 03/ARRN/1707/15 de fecha veinte de octubre de dos mil quince, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su favor, para el aprovechamiento en materia forestal de arbolado vivo y muerto en una superficie de 2,336.68 hectáreas, para el aprovechamiento forestal maderable, a ejecutarse en el ejido [REDACTED] Municipio de Bacalar, Quintana Roo, sin embargo decidió actuar de manera contraria sus obligaciones, porque se **estableció, en el TERMINO OCTAVO**, que la autorización no ampara la construcción y/o operación de ningún tipo de infraestructura, **ni el desarrollo de actividades** que no estén listadas en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, del oficio de autorización antes mencionado, y **en el caso de querer llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o**





**indirectamente vinculada al proyecto, debía indicarlo a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de igual forma, en el **TERMINO NOVENO**, se estableció que, **en el caso de que la promovente, decidiera realizar modificaciones al proyecto**, debía hacerlo del conocimiento de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera previa, **con el Documento en el que se demuestre las causas económicas, meteorológicas o sanitarias en las que basa y justifica la modificación, junto con el Documento Técnico Unificado de Aprovechamiento Forestal modificado que describiera las modificaciones propuestas, así como la información suficiente y detallada** que permita, analizar si el o los cambios decididos no causaran desequilibrios ecológicos, ni rebasaran los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables así como lo establecidos en los Términos y Condicionantes del oficio de Resolución, **sin embargo del recorrido realizado en el lugar de la inspección y**, con la ayuda de un dron marca DJI modelo Mavic 2 Pro, se pudieron observar **tres áreas de diferentes dimensiones con actividades de remoción de vegetación**, por lo cual se realizó recorrido en las zonas afectadas en compañía del visitado observando lo siguiente: **Polígono uno** con una superficie **de 90.133 hectáreas** de forma irregular en donde se observó la remoción de vegetación nativa, en la cual se encuentra parcialmente cultivos de sorgo, el cual se ubica en las coordenadas siguientes;

Punto	X	Y
1	280288.675	2118155.913
2	281585.574	2118065.303
3	281451.858	2117452.103
4	279369.93	2117597.501
5	279382.573	2117812.437
6	280522.576	2117780.829
7	280288.675	2118155.913

**Polígono dos** con una **superficie de 19.849 hectáreas** de forma irregular en donde se observó la remoción de vegetación nativa, la cual se encuentra sin cultivos al momento de la visita, el cual se ubicó en las siguientes coordenadas;

Vértice	X	Y
1	281638	2121021
2	281608	2120993
3	281591	2120822



Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)



2023 AÑO DE FRANCISCO VILLA

RAO/AHML



4	281258	2120808
5	281067	2121293
6	281501	2121281

**Polígono tres** con **una superficie de 23.344 hectáreas** de forma irregular en donde se observó la remoción de vegetación nativa, la cual se encuentra con vegetación sucesional al momento de la visita, el cual se ubicó en las siguientes coordenadas;

Vértice	X	Y
1	279618	2119206
2	279438	2119111
3	279817	2118081
4	280035	2117791
5	280523	2117776



**Teniendo un total de tres polígonos con afectación de vegetación forestal dentro del Área Forestal Permanente del Ejido** [REDACTED] con una superficie total **de 133.326 hectáreas**,

dichas áreas afectadas se ubican dentro de las áreas de corta 2015-2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2026 y 2027, de acuerdo a lo establecido en el oficio de autorización con que cuenta el ejido inspeccionado para el aprovechamiento forestal maderable, autorizado por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo anterior, se presume el incumplimiento, de lo establecido en el TERMINO OCTAVO Y NOVENO, toda vez que, en el ejido inspeccionado se llevó a cabo la remoción total de la vegetación forestal, que dio lugar al cambio de uso de suelo en terrenos forestales en los tres polígonos descritos en párrafos anteriores, lo anterior sin contar con la autorización correspondiente en materia forestal y en contravención de lo dispuesto en los TERMINOS aludidos por lo que se determinó su incumplimiento, y por ende se actuó en contravención de las disposiciones legales aplicables a la materia forestal, en ese sentido el ejido inspeccionado teniendo conocimiento de las consecuencia de sus actos decidió llevarlos a cabo, de todo lo anterior, se desprende, el elemento volitivo; y al concatenar ambos elementos, cognitivo y volitivo, ya mencionados, se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

**D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas del EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, no se desprende de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, algún medio de prueba que haya sido aportado con motivo del procedimiento iniciado al inspeccionado antes mencionado, para acreditar su condición

**Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)**



RAQ/AHML



económica a pesar que en el acuerdo de emplazamiento número 0246/2022 de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, se otorgó el derecho de poder aportar las pruebas para demostrar tal extremo, haciendo caso omiso, por lo que esta autoridad considera lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, de la cual se desprende que las actividades inspeccionadas se llevaron a cabo en terrenos del **Ejido** [REDACTED], Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, el cual cuenta con el **oficio número 03/ARRN/1707/15 de fecha veinte de octubre de dos mil quince**, en el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoriza el aprovechamiento en materia forestal de arbolado vivo y muerto por una superficie de 2,336.68 hectáreas, por ende derivado de dichas actividades de aprovechamiento forestal maderable, el ejido de que se trata obtiene recursos económicos bastantes, además es de dominio público que los ejidos y comunidades agrarias son la forma de tenencia de la tierra que abarca mayor superficie en el campo mexicano; ellos ofertan una importante producción agropecuaria y en sus suelos están la mayor parte de los montes, áreas forestales, manglares, costas, agua, minas y diversos atractivos naturales; estos tipos de propiedad tienen un gran potencial económico y ecológico; asimismo, alberga la mayor parte de la población rural, lo cual constituyen hechos notorios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al procedimiento en materia de impacto ambiental, aunado a lo anterior al no haber aportado constancias de prueba que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica, esta Autoridad determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedor con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que acredite ser insolvente.

**E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.-** Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del [REDACTED], MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, por lo que se concluye que **NO**, es reincidente.

**VI.-** Ahora bien, al EJIDO [REDACTED], MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)







las causas económicas, meteorológicas o sanitarias en las que basa y justifica la modificación, junto con el Documento Técnico Unificado de Aprovechamiento Forestal modificado que describiera las modificaciones propuestas, así como la información suficiente y detallada que permita, analizar si el o los cambios decididos no causaran desequilibrios ecológicos, ni rebasaran los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables así como lo establecidos en los Términos y Condicionantes del oficio de Resolución, **sin embargo del recorrido realizado en el lugar de la inspección y**, con la ayuda de un dron marca DJI modelo Mavic 2 Pro, se pudieron observar **tres áreas de diferentes dimensiones con actividades de remoción de vegetación**, por lo cual se realizó recorrido en las zonas afectadas en compañía del visitado observando lo siguiente:

**Polígono uno** con una superficie **de 90.133 hectáreas** de forma irregular en donde se observó la remoción de vegetación nativa, en la cual se encuentra parcialmente cultivos de sorgo, el cual se ubica en las coordenadas siguientes;

Punto	X	Y
1	280288.675	2118155.913
2	281585.574	2118065.303
3	281451.858	2117452.103
4	279369.93	2117597.501
5	279382.573	2117812.437
6	280522.576	2117780.829
7	280288.675	2118155.913

**Polígono dos** con una **superficie de 19.849 hectáreas** de forma irregular en donde se observó la remoción de vegetación nativa, la cual se encuentra sin cultivos al momento de la visita, el cual se ubicó en las siguientes coordenadas;

Vértice	X	Y
1	281638	2121021





2	281608	2120993
3	281591	2120822
4	281258	2120808
5	281067	2121293
6	281501	2121281

**Polígono tres** con **una superficie de 23.344 hectáreas** de forma irregular en donde se observó la remoción de vegetación nativa, la cual se encuentra con vegetación sucesional al momento de la visita, el cual se ubicó en las siguientes coordenadas;

Vértice	X	Y
1	279618	2119206
2	279438	2119111
3	279817	2118081
4	280035	2117791
5	280523	2117776



**Teniendo un total de tres polígonos con afectación de vegetación forestal dentro del Área Forestal Permanente del Ejido** [REDACTED]

con una superficie total **de 133.326 hectáreas**, dichas áreas afectadas se ubican dentro de las áreas de corta 2015-2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2026 y 2027, de acuerdo a lo establecido en el oficio de autorización con que cuenta el ejido inspeccionado para el aprovechamiento forestal maderable, autorizado por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo anterior, se presume el incumplimiento, de lo establecido en el TERMINO OCTAVO Y NOVENO, toda vez que, en el ejido inspeccionado se llevó a cabo la remoción total de la vegetación forestal, que dio lugar al cambio de uso de suelo en terrenos forestales en los tres polígonos descritos en párrafos anteriores, lo anterior sin contar con la autorización correspondiente en materia forestal y en contravención de lo dispuesto en los TERMINOS aludidos por lo que se determina su incumplimiento.

Ahora bien, en cuanto, al cumplimiento que se debió dar a la **condicionante**





ÓSCQ @ CE ÒU KÒUÀ  
ÚCSCÒÚCEJÀ  
ÒMPÒCET ÒP VUÀ  
SÒCÒS KÒU V ÒWSUÀ  
FFI ÀJ7 ÚÚCÈU ÀÒÀ  
SÒCÒS VÒCÈU ÒPÀ  
ÚÒSCÒQ P ÀCÈSÀ  
CÈU V ÒWSUÀ F HÈÀ  
ÒÚCÒCQ P ÀCÒÒSCE  
SÒV CÈU ÒP ÀÒV VÒ  
ÒÒÀ ÚCÈU ÒÚÒÒÀ  
CÈU ÒT CÒQ P À  
ÒÚP ÒCÒÚCÒCÈÀ  
ÒUT UÀ  
ÒÚP ÒCÒP ÒCÈSÒCÀ  
ÚVÒÒÚP VÒPÒÀ  
ÒCÈU UÀ  
ÚÒÚÚP CÈSÒUÀ  
ÒÚP ÒCÒÚP CÈVÒUÀ  
CÈV CÈU ÒÚÚP CÈÀ  
CÒP V CÒCÒCÈU À  
CÒP V CÒCÒCÈSÒÈ

número 2, se advierte **la obligación de presentar un informe anual** de los volúmenes aprovechados durante el primer bimestre de cada año, de acuerdo el artículo 27 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, el visitado **NO presenta los informes anuales** de cada año, los cuales debió presentar a partir del primer año siguiente a la emisión del oficio 03/ARRN/170/15 de fecha **veinte de octubre de dos mil quince, es decir los informes relativos a los años 2016, 2017, 2018, 2019, y 2021 sino únicamente exhibió durante** la visita de inspección que se realizó en fecha veinte de abril de dos mil veintidós, un escrito libre de fecha 16 de abril de 2021, donde presenta **el informe anual de la ejecución del aprovechamiento forestal maderable de la anualidad 2020 del Ejido [REDACTED] Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo**, con sello de recibido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de fecha 22 de abril de 2021, sin que presentará algún otro informe anual, por lo que incumple dicha condicionante.

En cuanto, al cumplimiento que se debió dar a la **condicionante número 4**, se advierte **la obligación de presentar como medida preventiva para las superficies incendiadas, un programa de restauración**, el cual debía ser ejecutado, al término de cada anualidad afectada, independiente de la reforestación y la regeneración natural, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, se solicitó al visitado presente el programa de restauración para las superficies incendiadas, manifestando NO tener al momento el documento solicitado, no obstante lo anterior hasta el momento de la emisión del presente acuerdo, no ha sido exhibido el programa de restauración requerido para su ejecución al término de cada anualidad, por lo que incumple dicha condicionante.

En cuanto, al cumplimiento que se debió dar a la **condicionante número 5**, se advierte **la obligación de presentar, en un plazo no mayor a 3 meses**, contados a partir del día siguiente a la notificación del resolutivo de autorización, ante la Delegación Federal de la SEMARNAT para su validación **el Programa de Mantenimiento Permanente de los caminos que llegan al Área Forestal** que incluyan acciones para dar mantenimiento a los mismos, de acuerdo con lo establecido en la especificación 4.8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-060-SEMARNAT-1994, sin embargo al momento de la



Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)



RAO/AHML



diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, manifestando NO tener al momento el documento solicitado, no obstante lo anterior hasta el momento de la emisión del presente acuerdo, no ha sido exhibido el programa de mantenimiento de los caminos de corta autorizadas por la Secretaría, por lo que incumple dicha condicionante;

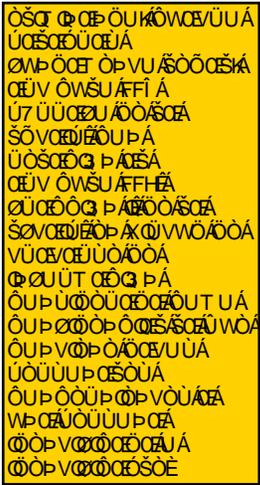
En cuanto, al cumplimiento que se debió dar a la **condicionante número 6**, se advierte **la obligación de presentar** en un **plazo no mayor a 3 meses** contados a partir del día siguiente a la notificación del resolutivo, ante la Delegación Federal de la SEMARNAT para su validación el **Programa de Monitoreo de las especies de Flora y Fauna en categorías de riesgo enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010** y que fueron señaladas en el inciso A) del considerando XI en las áreas de corta intervenidas, para su validación, el cual **una vez validado podía iniciarse con las actividades de aprovechamiento**, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, se le solicito al visitado presentará el programa de monitoreo de las especies de flora y fauna en categoría de riesgo autorizadas por la Secretaría, a lo cual el visitado señalo No tener al momento dicho documento, no obstante lo anterior hasta el momento de la emisión del presente acuerdo, no ha sido exhibido el **Programa de Monitoreo de las especies de Flora y Fauna en categorías de riesgo enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, validado por la Autoridad Federal Normativa Competente**, por lo que incumple dicha condicionante.

En cuanto al cumplimiento de la **condicionante número 8**, se estableció que, la señalización de los árboles en pie a derribar debía hacerse en la base del tocón conforme a continuación se indica:

Medio de Marqueo/ identificación	Monograma/color	Diámetros cm
Martillo	OF-600	De ≥ 35 a 55
Pintura	Roja	DE ≥ 5 A ≤ 35

Sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, **se constató que NO se utilizó la señalización en la base de los árboles que fueron producto del aprovechamiento forestal maderable**, dentro del área forestal permanente en específico en las áreas





de corta de las anualidades 2020, 2021 y 2022 en terrenos del ejido [REDACTED] municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, por lo que incumple dicha condicionante.

Referente al cumplimiento de la **condicionante número 9**, se advierte el código de identificación asignado para el predio, inspeccionado, mismo que debía indicarse en la documentación que fuera utilizado para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables que se obtuvieran del aprovechamiento:

Nombre del predio	Código de identificación
Ejido [REDACTED]	P-23-010-TAB-001/15

Sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, el visitado señaló que se realizó movilización del aprovechamiento forestal maderable en la anualidad 2021, sin embargo no presento la documentación de referencia, por lo que no se pudo constatar el uso del código de identificación, por lo que incumple dicha condicionante.

Por lo que se refiere al cumplimiento de la **condicionante número 10**, se estableció que, además de las restricciones de protección ecológica previstas en el programa de manejo forestal, se debía cumplir en lo conducente, los criterios y especificaciones técnicas establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-059-SEMARNAT-2010; NOM-060-SEMARNAT-1994; NOM-061-SEMARNAT-1994 y NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, debiendo incluir dicho cumplimiento, en el informe anual señalado en el Termino Décimo Segundo del oficio resolutivo, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento del visitado que deberá dar cumplimiento a los criterios de dichas normas oficiales mexicanas en lo conducente al desarrollo del programa de manejo forestal maderable y en relación a las especies en riesgo enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada el 14 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, con independencia de lo anterior se observó la afectación de ejemplares de Zamia (*Zamia loddigesii*) y pata de

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)



2023 AÑO FRANCISCO VILLA

RAQ/AHML



elefante (*Beaucarnea plianchis*), ambas especies enlistadas en la Norma Oficial Mexicana, antes citada, bajo la categoría de Amenazadas, lo anterior derivado del aprovechamiento forestal maderable dentro de las anualidades 2021 y 2022, por lo que incumple dicha condicionante.

Por lo que se refiere al cumplimiento de la **condicionante número 11**, se estableció que, la movilización de las materias primas resultantes del aprovechamiento debía hacerla en apego a lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el 95 y 96 del Reglamento, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, no se presentó documentación alguna para acreditar la legal procedencia de los subproductos forestales maderables relacionados al área de corta de la anualidad 2021, por lo que incumple dicha condicionante.

En cuanto al cumplimiento de la **condicionante número 12**, se estableció que, los trámites de solicitud de remisiones forestales para el transporte de materias primas forestales que se obtengan del aprovechamiento forestal autorizado, debían realizarlos ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Quintana Roo, órgano que cuenta con las atribuciones establecidas para tal efecto, en el artículo 40 fracción XXXIII del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el 26 de noviembre de 2021, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, el visitado no presentó la solicitud de remisiones forestales ante la Autoridad Federal Normativa Competente, para la movilización de las materias primas forestales maderables, relacionadas a las actividades del aprovechamiento de las anualidades 2021 y 2022, por lo que incumple dicha condicionante.

En cuanto al incumplimiento de la **condicionante número 14**, se estableció que no podían ser aprovechadas con el Programa de Manejo Forestal las especies registradas dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, dentro de las cuales se encuentran las especies como Zamia (*Zamia loddigesii*), sino, únicamente podían ser aprovechadas de acuerdo a la Ley General de Vida Silvestre (LGVS), sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, durante el recorrido en las áreas de corta autorizadas se observó la afectación a ejemplares de Zamia (*Zamia loddigesii*) y pata de





elefante (*Beaucarnea pliabilis*), ambas especies enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada el 14 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, bajo la categoría de Amenazada, resultado del aprovechamiento forestal maderable, por lo que incumple dicha condicionante.

Por lo que respecta al cumplimiento de la **condicionante número 18**, se estableció que, para el grupo de palizada el diámetro a la altura del pecho (DAP) sería mayor y/o igual a 5 centímetros y menos a los 35 centímetros de diámetro mínimo de corta, y serían marcados con pintura roja, sin embargo al momento **de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, durante el recorrido de campo se observó el aprovechamiento forestal del grupo de palizada con diámetros de entre 5 centímetros hasta 35 centímetros los cuales no se advierte marcado con pintura roja, que se señaló como medio de identificación autorizado,** por lo que incumple dicha condicionante.

En cuanto al cumplimiento de la **condicionante número 20**, se estableció que, en la solicitud de Remisiones Forestales para amparar la legal procedencia de materias primas forestales (productos secundarios), debía solicitarse de manera que contemple, tipo de producto a movilizar (puntas, ramas, tocones, brazuelos, carbón, etc.), con su correspondiente volumen, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, el visitado no presento la solicitud de remisiones forestales para movilizar materias primas, productos y subproductos forestales ante la Secretaría de las anualidades 2020, 2021 y 2022, por lo que incumple dicha condicionante.

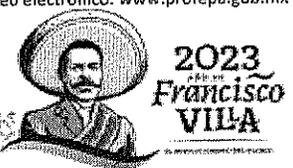
En cuanto al incumplimiento de lo establecido en la **condicionante número 21**, se estableció que, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 18 del Reglamento de la Ley, el interesado debía realizar la inscripción en el Registro Forestal Nacional de la autorización del Documento Técnico Unificado de Aprovechamiento Forestal del predio Ejido [REDACTED] Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, mediante el tramite (SEMARNAT-03-047), solicitud de constancias de inscripciones en el Registro Forestal Nacional, sin embargo

ÓSCQ QCE OUI OUA  
UCESOU OUA  
QWP OCE OP VU / SOO OSA  
CEUV OWSU AFFI AU UUCZU  
OO / SOO VODI OUPA  
UOSCOQ PA ESCEUV OWSU  
FFH AU OCOQ PA OOO / SOA  
SON O OPO X QVWO / OOA  
VUCV CEU O OOA  
QOU UT OCO PA  
OUP U O O O O O O U A  
OUP O O O O O O O O W O A  
OUP V O P O O O O U U A  
U O U U P O O O U A  
OUP O O U P O P V O U A O P O E  
U O U U P O O O P V O O O O O E  
U O O P V O O O O O O E

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)



RAO/AHML



ÓSCQ @ CE-OUKÓUÁ  
UCESOUCEJA  
QNPÓCE OPVUÁ  
SÓOCESAEUV OMSUÁ  
FFI ÁJ7 UÚCEUÁOÁ  
SOFÓNVOEJÓUPÁ  
ÚÓSCÓQ PÁESÁ  
CEJV ÓWSUÁFFHÁ  
QUCÓÓQ PÁEÓÓSCÁ  
SÓVCEJÓPÁWVWÓÁ  
OÁ/UCV/UEUÓOÁ  
@QUUT OEQ PÁ  
ÓUPÚOOUCEOÁ  
ÓUT UÁ  
ÓUPÓOÓPÓESÁSCÁ  
ÚWÓÓUPVÓPÓÁ  
ÓCE/UÁ  
ÚÓUÚPESÓUÁ  
ÓUPÓÓUPÓPVOUÁE  
WPCÁÚÓUÚPCEÁ  
ÓÓP-VÓOÓOCEUÁ  
ÓÓP-VÓOÓOCE

al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, el visitado no presento el oficio donde se señala la inscripción al Registro Forestal Nacional del Documento Técnico Unificado para el Aprovechamiento Forestal maderable del ejido [REDACTED] así mismo no presento la inscripción al Registro Forestal Nacional para la modificación del programa de manejo modificado, por lo que incumple dicha condicionante.

En cuanto al cumplimiento de la **condicionante número 26**, se estableció la prohibición de llevar a cabo el aprovechamiento forestal en una superficie fuera de la anualidad correspondiente a sus coordenadas establecidas en el resolutive de autorización, y de volumen mayor a los autorizados, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, se observó el aprovechamiento forestal maderable fuera del área de corta, y, en cuanto a las áreas de corta de las anualidades 2020, 2021 y 2022, no corresponden a las señaladas en el oficio de autorización, así como al del oficio de modificación del Programa de Manejo Forestal Maderable, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que incumple dicha condicionante.

En cuanto a la **condicionante número 27**, se estableció la prohibición de derramar combustibles, grasas, aceites e hidrocarburos al suelo, subsuelo, cuerpos y causas permanentes o intermitentes de agua en la diferente área del predio, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, durante el recorrido de campo se observó residuos sólidos impregnados con aceite de dos tiempos (envase con residuo de aceite) dentro de las áreas de corta 2021 y 2022, por lo que incumple dicha condicionante.

En cuanto al cumplimiento de la **condicionante número 29**, se estableció que, llevarían a cabo actividades de prevención y combate de plagas, enfermedades e incendios forestales, para tal efecto durante el desarrollo de la primera anualidad deberá realizar la apertura de brechas cortafuego por los linderos del predio y durante los años siguiente del ciclo de corta se daría mantenimiento a las mismas, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, no se presentó el programa de prevención y combate de plagas, enfermedades e incendios forestales, por lo que incumple dicha condicionante.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)



RAQ/AHML



En cuanto al cumplimiento de la **condicionante número 32**, se estableció que, el Ejido [REDACTED], Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, debía tener en resguardo, el resolutivo de autorización, al igual que, el documento unificado de aprovechamiento forestal (Estudio) durante la vigencia del aprovechamiento forestal, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, el visitado presento el Documento Técnico Unificado de diciembre de 2014, pero NO presentó la modificación del Documento Técnico Unificado para el Ejido [REDACTED] Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, por lo que incumple dicha condicionante, lo cual fue constatado durante la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

**MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)



2023 AÑO DE FRANCISCO VILLA



*imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.*

Así como la **RESTAURACIÓN** de una superficie no menor de **133.326 hectáreas** en terrenos del **Ejido** [REDACTED] Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, donde se realizó el desmonte de la cobertura vegetal forestal natural, para dar paso al **cambio de suelo en terrenos forestales**, lo anterior de acuerdo a lo observado por los inspectores actuantes al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós; de la cual se carecía de la autorización en materia forestal, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento: noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.**

**VII.-** Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, impuesta durante la visita de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que proceda conforme a derecho corresponda.

**VIII.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente, y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena al **EJIDO** [REDACTED] [REDACTED], MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)



[REDACTED]



**UNO.-** Deberá abstenerse de continuar con cualquier actividad adicional de remoción total o parcial de la vegetación forestal a las constatadas durante la visita de inspección, y circunstanciadas en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.2/0006-2022 llevadas a cabo, en terrenos del Ejido [REDACTED] Municipio de Bacalar, Quintana Roo, las cuales dieron lugar al cambio de uso del suelo en terrenos forestales, sin que previamente cuente con la autorización correspondiente en materia forestal que emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**). Plazo de cumplimiento: Inmediato.

**DOS.-** Deberá llevar a cabo la restauración del sitio donde se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal natural, en una superficie no menor de **133.326 hectáreas**, en terrenos del Ejido [REDACTED] Municipio de Bacalar, Quintana Roo, en el cual se constató el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en la superficie mencionada, lo anterior de acuerdo a lo observado por los inspectores actuantes al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós; de la cual se carecía de la autorización en materia forestal, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.2/0006-2022.-Plazo de cumplimiento: noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

**TRES.-** En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las actividades realizadas con motivo de remoción de vegetación forestal natural, en una superficie de **133.326 hectáreas**, en terrenos del Ejido [REDACTED] Municipio de Bacalar, Quintana Roo, en la cual se constató el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en la superficie mencionada, lo anterior de acuerdo a lo observado por los inspectores actuantes al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós; de la cual se carecía de la autorización en materia forestal, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente, deberá sujetarse al procedimiento correspondiente, a fin de obtener la debida autorización, expedida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización correspondiente, se le otorga al inspeccionado, un término de **10 días**

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)



2023 AÑO DE FRANCISCO VILLA

ÓSCQ QCE OUKUÓO  
 ÚCESOÚCEJA  
 QMP ÓCE OPVUA  
 SOOCSHCEIV ÓVSU  
 FFI A7 ÚÚOUÁOÁ  
 SOCSOVCEÚPÁ  
 ÚOSOC PÁCSA  
 CEIV ÓVSU ÁFFHÁ  
 QÚOÓQ PÁOÁ  
 SOCSOVCEÚPÁ  
 XQVWÁOÁ  
 VÚCE/CEÚOÁOÁ  
 QZUÚT QG PÁ  
 ÓUPÚOÚOCEÁ  
 ÓUT UÁ  
 ÓUPÚOÚOCEÁ  
 ÚWÁÓUPVÁOÁ  
 ÓCB/UÁ  
 ÚOÚUU PÁOÚÁ  
 ÓUPÓOÚP VÓUÁ  
 QV PÁOÚUU PÁ  
 QOPVQOCEÁ  
 QOPVQOCEÁ



RAQ/AHML



**hábiles** de conformidad con el artículo 31 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, a efecto de someterse al procedimiento de autorización para el proyecto antes referido ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud. Por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, una vez transcurrido dicho término que en su caso se sometió a la obtención de la autorización referida.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede **un plazo de 70 días posteriores a la presentación** de dicha solicitud, con las salvedad de que si la emisión de la resolución se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, la promovente deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, el inspeccionado tendrá la obligación de que al momento de presentar su solicitud, deberá indicar a detalle la superficie y tipo de vegetación removida con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionada en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en el presente resolutive, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, de conformidad a los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado, obtenga su autorización señalada en el numeral que antecede.

En caso de no obtenerse la autorización, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

**CUATRO.-** En el caso de que se otorgue la autorización señalado en la medida número **TRES**, la medida de restauración marcada con el número





**DOS**, se conmutará por una medida de reforestación que será de la siguiente forma:

Deberá elaborar un programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración de áreas forestales o preferentemente forestales para una superficie no menor de **133.326 hectáreas**.

**a)** Mismo que deberá contener un cronograma de actividades, el cual debe ser presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo para su aprobación. **PLAZO: diez días** hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la autorización otorgada en su caso por la Autoridad Federal Normativa Competente.

**b)** Una vez aprobado el programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración en áreas forestales o preferentemente forestales señaladas en la medida correctiva número **CUATRO inciso a)**, por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, deberá ejecutarse en los tiempos y términos en que se apruebe, asimismo deberá dar aviso a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, del inicio de los trabajos respectivos y de conclusión de los mismos.

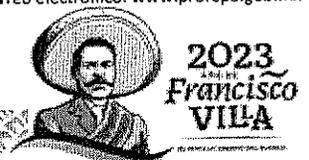
**PLAZO: cuarenta y ocho horas** siguientes de iniciado los trabajos de reforestación y de concluidos los mismos.

**CINCO.**-Se requiere al ejido inspeccionado para que presente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, **EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA ACOMPAÑADO DE COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA EL PROGRAMA DE RESTAURACIÓN PARA LAS SUPERFICIES INCENDIADAS, RELACIONADAS A LAS ÁREAS DE CORTA AUTORIZADAS POR LA AUTORIDAD FEDERAL NORMATIVA COMPETENTE**, toda vez que su ejecución tendría lugar, al término de cada anualidad, toda vez que, sin embargo, al ser requerido durante la diligencia de inspección, resultó que no fue exhibido dicho documento, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós. **(Plazo de**

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)





**cumplimiento: 10 hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que se notifique el presente resolutivo).**

**SEIS.-**Se requiere al ejido inspeccionado para que presente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, **EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA ACOMPAÑADO DE COPIA SIMPLE QUE CONTENGA EL PROGRAMA DE MANTENIMIENTO PERMANENTE DE LOS CAMINOS QUE LLEGAN AL ÁREA FORESTAL,** que incluyan acciones para dar mantenimiento a los mismos, de acuerdo con lo establecido en la especificación 4.8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-060-SEMARNAT-1994, sin embargo al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, al ser requerido dicho documento no fue exhibido, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós.**(Plazo de cumplimiento: 10 hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que se notifique el presente resolutivo.)**

**SIETE.-**Se requiere al ejido inspeccionado para que presente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, **EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA ACOMPAÑADO DE COPIA SIMPLE QUE CONTENGA EL PROGRAMA DE MONITOREO DE LAS ESPECIES DE FLORA Y FAUNA EN CATEGORÍAS DE RIESGO ENLISTADAS EN LA NOM-059-SEMARNAT-2010** que fueron señaladas en el inciso A) del considerando XI en las áreas de corta intervenidas, para su validación, ya que, era necesario para poder **iniciar con las actividades de aprovechamiento,** autorizado, lo anterior porque, al ser requerido al momento de la diligencia de inspección no fue exhibido dicho programa lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós.**(Plazo de cumplimiento: 10 hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que se notifique el presente resolutivo).**

**OCHO.-**Se requiere, al ejido inspeccionado para que presente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, **EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA ACOMPAÑADO DE COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO FORESTAL NACIONAL** del Documento Técnico Unificado para el Aprovechamiento Forestal maderable





OSQT Q AP OUKOUUA  
UCESOUUEJA  
QMP OCE OPVUA  
SOOCESKUV OWSUA  
FFI AJ7 UUOEUA OOSCE  
SOVODUOU PA  
UOSIOG P AISA  
OEU OWSU AFHEA  
OUOOG P ABOASCA  
SOVODUEOP AKUWMOA  
OOAUCE/UEUOAOA  
QOU UT OEG PA  
OUP UOOUOCEA  
OUT UA  
OUP OPO OES SCA  
UWOOU VOP OA  
OEU UA  
UOUUUP OEUUA  
OUP OOU P VOUA  
VP OAUUU P OA  
OOP V O O OEUJA  
OOP V O O OSE

del ejido [REDACTED], así como de la **INSCRIPCIÓN AL REGISTRO FORESTAL NACIONAL PARA LA MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE MANEJO MODIFICADO**, toda vez que, al ser requerida dicha documentación durante la diligencia resulto que no fue exhibida al personal actuante circunstanciándose en el acta de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós. **(Plazo de cumplimiento: 10 hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que se notifique el presente resolutivo).**

**NUEVE.-** Se requiere, al ejido inspeccionado para que presente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, **EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA ACOMPAÑADO DE COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA, EL PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y COMBATE DE PLAGAS, ENFERMEDADES E INCENDIOS FORESTALES**, toda vez que, al ser requerida dicha documentación durante la diligencia resulto que no fue exhibida al personal actuante circunstanciándose en el acta de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós. **(Plazo de cumplimiento: 10 hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que se notifique el presente resolutivo).**

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

*V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.*

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

**RESUELVE:**

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL  
SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)



RAQ/AHML



**PRIMERO.-** En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, se le impone la sanción consistente en **MULTA TOTAL** por la cantidad de **670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS, 08/100 M.N.)** equivalente a **9622 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$96.22 (Son: Noventa y seis pesos con veintidós centavos 22/100 M.N.)**

Así como la **RESTAURACIÓN** de una superficie no menor de **133.326 hectáreas** en terrenos del **Ejido** [REDACTED] Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, donde se realizó el desmonte de la cobertura vegetal forestal natural, para dar paso al **cambio de suelo en terrenos forestales**, lo anterior de acuerdo a lo observado por los inspectores actuantes al momento de la diligencia de inspección de fecha veinte de abril de dos mil veintidós; de la cual se carecía de la autorización en materia forestal, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento: noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.**

**SEGUNDO.-** Se le hace saber al EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES EJIDALES, PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia forestal, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del EJIDO [REDACTED], MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES EJIDALES, PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, **que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas** ordenadas en el **considerando VIII** de la presente resolución administrativa.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)





**CUARTO.-** De igual forma se hace del conocimiento del EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES EJIDALES, PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, que en términos del artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**QUINTO.-** Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Autoridad Recaudadora Competente, según corresponda, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo.

**SEXTO.-** No obstante, lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

**SÉPTIMO.-** En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto **VII del apartado de CONSIDERANDOS** de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, y con la finalidad de que den cumplimiento al resolutivo, emitido, deberán comisionar al personal de inspección que se constituirá en terrenos del Ejido Nuevo Tabasco, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)



RAQ/AHML



**OCTAVO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES EJIDALES, PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ubicada en Avenida Mayapan, supermanzana 21, oficina Profepa, Ciudad Cancún, Quintana Roo.

**NOVENO.-** AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE FORESTAL

La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx).

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**DÉCIMO.-** Notifíquese personalmente el presente resolutivo, al EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DEL COMISARIADO EJIDAL. PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, o través de su autorizado el C. [REDACTED]

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77307. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)



ÓSCQ P OF OUIA UOVÁUCSCOU CEUAMP OCEP OVUA SOOCSEKUY ÖWSUAFI Á7ÜÜCEU ÁOÁ  
 SÖESÖVÖWÖPÖU PÁÜSÖÖG PÁCSÖUV ÖWSUAFHÖÜÖÖG PÁÖÖSÖSÖVÖÖÖP ÁKÖVWÖ  
 ÖÖÁÜÖ/ÖÜÖÖÖP ÖUÜT ÖÖG PÁÜPÜÖÖÜÖÖÖÖUT UÁÜPÖÖP ÖÖSÖZÁ WÖÁ  
 ÖÜPÖP ÖÖÖU UÁÜÖÜÜP ÖSÖU ÖÜP ÖÖÜP ÖP VÖUÁZÁ PÖÁÜÖÜÜP ÖÖÖP VÖÖÖÖÁ  
 UÁÖP VÖÖÖÖÖE



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] No. [REDACTED] entre [REDACTED] y [REDACTED] Fraccionamiento [REDACTED], en la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, **entregándole, a cada uno**, un ejemplar con firma autógrafa del mismo, con fundamento en lo establecido por los artículos 167 BIS, fracción I y 167 BIS I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFFA/1/022/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 42 FRACCIONES V, VIII 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, FRACCIONES IX, XI Y LV, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022, ASI COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022. -CÚMPLASE-

*[Handwritten signature]*  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

REVISION JURIDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL  
SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$670,076.08 (SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)



PAQ/AHML